



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 7 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 29 de octubre de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la revisión de oficio del Decreto nº 10129/2002, de 23 de mayo, por el que se denegó la solicitud de expropiación presentada por la Administración General del Estado de una parcela (...), incluida en el Plan Parcial de Ordenación y Urbanización de pequeña y mediana industria en el km. 5,300 de la carretera de Las Palmas a Tamaraceite (EXP. 371/2013 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento de revisión de oficio del Decreto nº 10.129/2002, de 10 de junio, de la Alcaldía que denegó la solicitud de la Administración General del Estado de iniciación del procedimiento de expropiación de la finca propiedad del Patrimonio del Estado (...).

2. La preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación el primer precepto citado con el art. 102.1, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC.

3. El Ayuntamiento desestimó esta solicitud por silencio administrativo, por lo que la Administración General del Estado recurrió esa desestimación ante el Juzgado

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Las Palmas de Gran Canaria, que dictó la Sentencia 184/2007, de 5 de junio de 2007, cuyo fallo estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo y condenó al Ayuntamiento a incoar el procedimiento de revisión de oficio.

4. El presente es un procedimiento de revisión de oficio iniciado no por decisión de la propia Administración autora del acto sino a instancias de otra Administración. El art. 102.5 LRJAP-PAC dispone que ese procedimiento caduca cuando transcurran tres meses desde su inicio sin dictarse resolución expresa sólo en el supuesto de que el procedimiento se haya incoado a instancias de la propia Administración autora del acto. Si el procedimiento se inicia a instancias de otra Administración no cabe declararlo caducado.

5. En el expediente, a pesar de mencionarse y referirse a ellos las resoluciones de trámite y los escritos de la interesada, no figuran los siguientes documentos esenciales para dictaminar la Propuesta de Resolución:

a) El informe técnico, el título y la certificación registral que presentó la Abogacía del Estado junto con su solicitud de 10 de abril de 2001.

b) Copia del informe 7/1999, de 28 de enero, emitido por la Abogacía del Estado en Las Palmas y copia del informe técnico sobre la calificación urbanística de la parcela que se adjuntó con su escrito solicitando la iniciación del procedimiento de revisión de oficio.

c) Los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, de 29 de noviembre de 2007 y de 15 de mayo de 2008, que se mencionan en los antecedentes VII y IX de la Resolución, de 3 de mayo de 2013, por la que se incoó el presente procedimiento de revisión de oficio.

d) El escrito, de 29 de mayo de 2013, de la Abogacía del Estado formulando alegaciones en el trámite de audiencia del presente procedimiento de revisión de oficio.

II

Después de que la Abogacía del Estado, en el trámite de audiencia, presentó sus alegaciones, se emitió por el Servicio de Urbanismo un informe que incorporaba documentación de la cual no se ha dado vista ni traslado a la Administración General del Estado. Este informe y documentación son determinantes de la desestimación de la solicitud de declaración de nulidad del Decreto nº 10.129/2002, de 10 de junio, de

la Alcaldía, porque sobre ellos se basa exclusivamente la Propuesta de Resolución para denegarla. El art. 84.1 LRJAP-PAC dispone que el trámite de vista del expediente y audiencia al interesado es inmediatamente anterior a la redacción de la Propuesta de Resolución. Con esta exigencia se prohíbe que, después de formuladas las alegaciones por el interesado, se introduzcan en el procedimiento documentos, informes sobre hechos, pruebas o nuevos motivos sobre los cuales se pretenda fundamentar la desestimación de las pretensiones de los interesados y de los cuales éstos no hayan tenido conocimiento ni oportunidad de formular alegaciones, porque ello les causaría indefensión. Por esta razón, siempre que tras el trámite de vista del expediente y audiencia y consecuentes alegaciones del interesado se introduzcan en el procedimiento nuevos elementos de hecho y motivos determinantes de la desestimación de sus pretensiones, se debe dar nuevo trámite de vista del expediente y audiencia a aquél. No se ha procedido así en el presente procedimiento, lo cual determina la imposibilidad de emitir un Dictamen sobre el fondo del asunto, imposibilidad que se refuerza por la ausencia en el expediente de los documentos esenciales que se relacionan en el último apartado del Fundamento anterior.

CONCLUSIONES

1. No se puede emitir un Dictamen sobre el fondo del asunto porque no se ha dado audiencia a la Administración General del Estado para que formule alegaciones sobre el informe y la documentación que éste incorpora que sirve de fundamento para la desestimación de su pretensión de declaración de nulidad.

2. Procede que se retrotraigan las actuaciones para que:

a) Se complete el expediente con los documentos que deben figurar en él y que se señalan en el Fundamento I.5 de este Dictamen.

b) Se le dé de nuevo vista del expediente y audiencia a la Administración General del Estado y a la vista de sus alegaciones se formule, sin más trámite intermedio, nueva Propuesta de Resolución.